



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 318 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de febrero de 2018 entre el Granada CF y el CD Tenerife, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 65, el jugador (22) Sergio Fernando Peña Flores fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo, de forma temeraria, a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 83, el jugador (22) Sergio Fernando Peña Flores fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar su salida del terreno de juego cuando iba a ser sustituido con ánimo de perder tiempo”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 83, el jugador (22) Sergio Fernando Peña Flores fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones mostradas al citado futbolista, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina

certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que, en primer lugar, las imágenes resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral. A mayor abundamiento, nos encontramos ante una apreciación técnica que realiza el colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario.

En este orden de cosas y a afectos meramente dialécticos, la mayor o menor duración de otros cambios resulta irrelevante a los pretendidos efectos esgrimidos por el Granada, C.F, SAD, ya que la casuística es tan relativa como prácticamente infinita a la hora de la retirada de los jugadores sustituidos. Dicho de otro modo, no se comete la infracción por el hecho de que la retirada dure más o menos segundos, sino por la pérdida deliberada de tiempo a la que expresa y meridianamente se refiere el apartado f) del artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF infringido por el jugador Don Sergio Fernando Peña Flores, lo que le hace merecedor de la segunda amonestación objeto de impugnación y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF, D. SERGIO FERNANDO PEÑA FLORES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y f), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 7 de febrero de 2018.

El Presidente